



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00120 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl.49-50 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$24.387.350,53**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación 1 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 31 de marzo de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 9.374.912,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$200.529
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$193.498
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$198.786
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$197.623
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$189.767
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$201.982
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$192.936
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$194.717
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$185.623
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$191.811
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$195.589
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$189.842
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$193.845
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$185.061
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$187.742
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$186.289
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$170.361
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$187.161
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$180.280
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$185.417

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$179.436
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$185.126
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$185.708
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$179.155
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$185.126
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$177.467
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$185.417
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$187.161
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$174.561
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$194.717
SUBTOTAL					\$ 5.642.731

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 31C1	\$ 9.374.912,00
TOTAL	\$ 9.374.912,00
2. INTERESES MORATORIOS	
SALDO DE INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 6 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2019, aprobada en auto visible a folio 47C1	\$ 9.359.339,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2022, aprobados en este auto	\$ 5.642.731,41
TOTAL	\$ 15.002.070
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 24.376.982

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$24.376.982).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de
2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daafa5bcd4f1a9e95c98917d4b7b9da99bd0af90cba44673409866a078ada11**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2016 00515 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO POPULAR S. A. -CESINARIO- NOVARTEC S.A.S.- contra CAMILO ERNESTO GIRALDO CARDENAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34694af4f0229202b12163886297fd3eee9aa4aa9553d7840e10159e0c9ca25b**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00325 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl.36-38 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$26.276.221,08**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 31 de octubre de 2021, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$	8.500.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$185.640	
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$189.720	
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$188.930	
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$181.815	
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$186.295	
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$179.265	
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$184.450	
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$182.342	
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$168.980	
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$184.187	
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$177.735	
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$183.923	
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$177.735	
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$183.396	
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$183.660	
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$177.735	
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$181.815	
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$175.440	

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$180.234
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$179.180
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$172.057
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$183.133
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$174.930
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$176.545
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$168.300
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$173.910
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$177.336
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$172.125
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$175.755
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$167.790
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$170.221
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$168.904
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$154.462
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$169.694
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$163.455
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$168.113
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$162.690
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$167.850
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$168.377
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$162.435
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$167.850
SUBTOTAL					\$ 7.198.404

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la letra de cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1	\$ 8.500.000,00
TOTAL	\$ 8.500.000,00
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, aprobados en auto visible a folio 33C1	\$ 3.137.447
TOTAL	\$ 3.137.447
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 2 de diciembre de 2015 al 31 de mayo de 2018, aprobados en auto visible a folio 33C1	\$ 6.684.297
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2021, aprobados en este auto	\$ 7.198.404
TOTAL	\$ 13.882.701
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 25.520.148

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 1 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **VEINTICINCO**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$25.520.148).

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de
2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2316d72a0313af04814297fbb2260cc0c730a35cc26c8ba00fe602a07ef3e69e**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Verbal. Sumario. Responsabilidad Civil Contractual.
Rad: 50001 40 03 004 2018 00128 00**

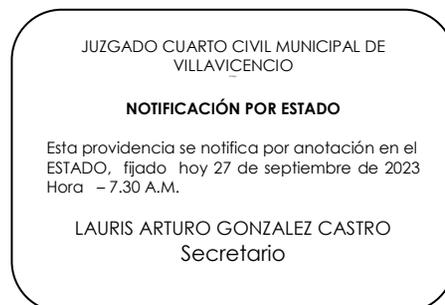
En atención a que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 20 de septiembre de 2023 por fallas técnicas en el sistema de audiencias, se dispone fijar como nueva fecha y hora, el día **26 de octubre de 2023**, a las **9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/19409095>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado, conforme al decreto de pruebas proferido el 23 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a8e3711008985ae230e9dcb4d27c1616a5ed62f79af4abb87b90504072570f**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2018 00169 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría genérense la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57afb221e95153e5d3bf0160f5b551c161b369f8eae76569ff52b38abf2996c4**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso VERBAL Radicado: 500014003004 2018 00343 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría genérense la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9873ba137dc2ac2a5112a71d715b4a939ab87e79f327a711c54538579bf5d9a6**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00917 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl.32 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$73.363.997**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 7 de noviembre de 2019 al 15 de febrero de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera. Por otra parte, no se aplicaron los depósitos judiciales constituido pagados, así como los pendientes de reclamación conforme al reporte del Banco Agrario.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 15 de febrero de 2021, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 43.761.404,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
nov-19	28,55	2,115	0,0688	24	\$722.588
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$927.917
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$922.490
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$885.818
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$942.839
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$900.610
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$908.924
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$866.476
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$895.358
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$912.994
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$886.168
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$904.855
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$863.850
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$876.366
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$869.583

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

feb-21	26,31	1,9654	0,0649	15	\$426.017
SUBTOTAL					\$ 13.712.855

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 11C1	\$ 43.761.404,00
TOTAL	\$ 43.761.404,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 6 de diciembre de 2017 al 6 de noviembre de 2019 aprobados en auto visible a folio 25C1	\$ 23.149.782
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 7 de noviembre de 2019 al 15 de febrero de 2021, aprobados en este auto	\$ 13.712.855
ABONOS- DEPOSITOS JUDICIALES <i>constituidos y pagados</i> del 20 de noviembre de 2020 al 10 de marzo de 2022, conforme al reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario visible a folios 36-37C1	-\$ 12.984.279
ABONOS- DEPOSITOS JUDICIALES <i>constituidos</i> del 01 de febrero de 2022 al 28 de agosto de 2023 <i>pendientes de entrega</i> , conforme al reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario visible a folios 36-37C1	-\$ 9.179.190
TOTAL	\$ 14.699.168

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 58.460.572
--------------------------------------	----------------------

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 7 de noviembre de 2019 al 15 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$58.460.572).**

Segundo. Por Secretaría, efectúese la entrega a la parte demandante, de los dineros correspondientes a los depósitos constituidos que se abonan a la presente liquidación *pendientes de entrega* por valor de **COP\$ 9.179.190**, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 36-37C1.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Tercero. De los demás dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4081cafc483046199d4683512ee718e75e7252db092de192dd7a19cbec0d50**

Documento generado en 26/09/2023 05:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 01122 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 30 de junio de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 24C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por MARIA YANETH CHISAVO MURCIA contra NELSON FERNEY MOLINA AYALA, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7688bd42071587219fddd24f8820aa12920892b3b9e2ea588ea80d7d05d14fba**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 01138 00

Comoquiera que la apoderada judicial de la demandante, presentó desistimiento del recurso de reposición subsidiado del de apelación, interpuestos dentro del presente asunto, contra el auto del 25 de julio del presente año, se acepta el desistimiento al tenor de lo señalado por el artículo 316 del C. G. del Proceso.

Ahora, conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA contra MILLER SNEIDER CUINTACO PARRADO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da19cd1e3276f67f0bcf67cf3c7ad7eae640cc2d6b58e362fe22afb17cefca0b**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 01145 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 30 de junio de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 11C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por MAURICIO VELASQUEZ ZAPATA contra JAVIER MENDEZ PENAGOS, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

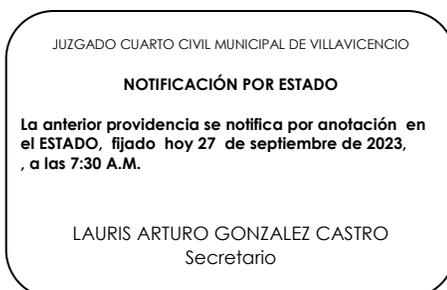
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ba05c09cd24074ba810a0a129a466c5a0a274ff4e7b650eb7f5492241783ad**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2020 00050 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 30 de junio de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 23C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por LEONEL ALEJANDRO ORDOÑEZ SOLANO contra MARTHA LILIANA OSPINA CASTAÑO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d35780b84730a78be0f08fe9289ae96bde4c45a93c32a77bda376cb49f1e402**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 316 00
Restitución de inmueble arrendado

Obra a folio 06 del expediente digital la contestación de la demanda efectuada por el extremo pasivo, radicada el 9 de marzo de 2023, junto con la petición en la que las demandadas elevan solicitud de amparo de pobreza; por lo que el despacho dispone conceder el amparo de pobreza a las demandadas YENIFER ANDREA MICAN BENITO y NELLY BENITO PALACIOS, en los términos del artículo 154 del CGP, quienes se encuentran representadas por la apoderada de pobre LAIS MAYERLY REY QUINTERO, quien indica ser defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, conforme al poder visible a folio 5 del 06 Contestación.

Observa el Despacho que la parte demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el auto anterior, en el sentido de presentar, dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, la acreditación de pago de los cánones de arrendamiento.

En ese sentido, se verifican los presupuestos del numeral 3 del artículo 384 del CGP para proferir sentencia ante la ausencia de oposición del extremo pasivo.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, incoado por **JORGE AUGUSTO PELLATON MARIN** contra **YENIFER ANDREA MICAN BENITO** y **NELLY BENITO PALACIOS**.

ANTECEDENTES

JORGE AUGUSTO PELLATON MARIN, por intermedio de Apoderado Judicial, demandó a **YENIFER ANDREA MICAN BENITO** y **NELLY BENITO PALACIOS**, solicitando, de manera sucinta que:

- i) *Se declare la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, celebrado el 22 de julio de 2011 entre las partes, por haber incurrido las arrendatarias en violación de la cláusula segunda relativa al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento.*
- ii) *Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las demandadas restituir al demandante el inmueble ubicado en la Calle 25E No. 24-35 Barrio Antonio Ricaurte de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25001.*
- iii) *Que, de darse la entrega, se proceda con la práctica de la diligencia de lanzamiento directamente por el Juzgado o Comisionado.*
- iv) *Se condene en costas al extremo pasivo.*

Para fundamentar sus pretensiones la demandante indicó que, mediante contrato de arrendamiento de vivienda urbana legalmente celebrado el *22 de julio de 2011*, sobre

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



el inmueble ubicado en la calle 25E No. 24-36 Barrio Antonio Ricaurte de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25001.

Señaló que la parte demandada no ha cumplido con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2019 y de enero a junio de 2020. Igualmente afirmó que el arrendador ha efectuado continuos requerimientos verbales a las demandadas para exigir el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, sin embargo, las demandadas han hecho caso omiso y no han pagado las obligaciones en mora, ni entregado el inmueble a la fecha de presentación de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020 (*03 Auto Admisorio*), se admitió la demanda y se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Con auto del 14 de febrero de 2023, el despacho requirió a la parte actora para que surtiera la notificación del extremo pasivo.

Del auto admisorio de la demanda se notificó por aviso a la demandada YENIFER ANDREA MICAN BENITO, el día 28 de febrero de 2023, conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería autorizada, visible a folio 05 del expediente digital.

Dentro del término legal, la demandada YENIFER ANDREA MICAN BENITO, confirió poder a la abogada de pobre que la representa, quien contestó la demanda, pero omitió aportar los soportes de pago de los cánones de arrendamiento.

Por otra parte, la demandada NELLY BENITO PALACIOS, contestó la demanda el 9 de marzo de 2023, a través de apoderada judicial por lo que se tiene por notificada por conducta concluyente. Ahora bien, como quiera que no aportó en la contestación de la demanda los soportes de pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Como quiera que las demandadas no demostraron el pago de los cánones adeudados y no consignaron a ordenes de este despacho el valor total adeudado, no pueden ser oídos, por no dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 384, numeral 4, inciso 2º del C.G.P., por lo que se tiene por no contestada la demanda.

Ante la ausencia de oposición, se verifica el presupuesto del numeral 3 del artículo 384 del CGP.

En general, al proceso se le imprimió el trámite propio correspondiente al del Proceso Restitución de Inmueble Arrendado, previsto en el Art. 384 del Código General del Proceso. Al no observar nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.



El contrato de arrendamiento debe cumplir con los elementos esenciales² y los requisitos para obligarse³. Revisado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado celebrado entre la demandante y la parte demandada, dicho negocio jurídico es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Dentro de las obligaciones del arrendatario está la de pagar el precio o canon⁴, en los términos acordados y restituir el bien a la terminación del contrato⁵.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al demandado de demostrar que ha cumplido con las obligaciones de pagar de manera oportuna e integral los cánones de arrendamiento, y comoquiera que dentro de este proceso no hay constancia alguna de que hubieran sufragado los mismos, causados de junio a diciembre de 2019 y de enero a junio de 2020, se tiene que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 2000, 2005 y 2008 del Código, relativos a la causal de terminación del contrato por el incumplimiento en el pago de los cánones.

Por otra parte, como quiera que al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, se encuentra regulado por la Ley 820 de 2003, la cual establece en su numeral 1 del artículo 22, lo siguiente:

"Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato."

Acreditado el incumplimiento de las demandadas en el pago de las rentas, se configuró la causal de terminación prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003 y en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento válidamente celebrado entre las partes.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.*"

Por lo anterior, el Despacho, proferirá Sentencia decretando la restitución del inmueble dado en arrendamiento a las demandadas y ordenando su entrega a la parte demandante, ante la ausencia de su oposición a las pretensiones, dentro del término del traslado de la demanda. Así mismo, con ocasión del amparo de pobreza concedido, no habrá lugar a la condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Art. 1973 C.C.

³ Art. 1502 C.C.

⁴ Art. 2000 C.C.

⁵ Art. 2005 C.C.



RESUELVE

- Primero.** Declarar que **YENIFER ANDREA MICAN BENITO** y **NELLY BENITO PALACIOS**, en calidad de Arrendataria y Coarrendataria, incumplieron el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 22 de julio de 2011 con **JORGE AUGUSTO PELLATON MARIN**, en calidad de arrendador, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme se motivó.
- Segundo.** Declarar terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre **JORGE AUGUSTO PELLATON MARIN**, en calidad de arrendador y **YENIFER ANDREA MICAN BENITO** y **NELLY BENITO PALACIOS**, en calidad de Arrendataria y Coarrendataria, de la vivienda urbana ubicada en la Calle 25E No. 24-35 del barrio Antonio Ricaurte de esta ciudad, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-25001 y cuyos linderos se dan por incorporados en esta sentencia.
- Tercero.** Decretar *la restitución de la vivienda urbana* ubicada en la Calle 25E No. 24-35 del barrio Antonio Ricaurte de esta ciudad, a favor del demandante **JORGE AUGUSTO PELLATON MARIN**, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Si el inmueble no es entregado de manera voluntaria, por la parte demandada, procédase a su entrega de manera coercitiva, comisionando para tal efecto, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, al señor *Alcalde Municipal de Villavicencio*, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

- Cuarto.** Con ocasión del amparo de pobreza, y en los términos del artículo 154 del CGP, no se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d3b37ef38b31144ca6922feac16c6b1642d9009c8da5e365f953c28c52ce2f**

Documento generado en 26/09/2023 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00337 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 13 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$4.014.545.75.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 15 de marzo de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 22 de noviembre de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$	2.000.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	17	\$23.766	
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$41.820	
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$43.276	
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$41.820	
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$43.152	
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$43.214	
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$41.820	
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$42.780	
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$41.280	
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$42.408	
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$42.160	
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$40.484	
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$43.090	
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$41.160	
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$41.540	
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$39.600	

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$40.920
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$41.726
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$40.500
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$41.354
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$39.480
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$40.052
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$39.742
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$36.344
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$39.928
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$38.460
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$39.556
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$38.280
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$39.494
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$39.618
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$38.220
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$39.494
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$37.860
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$39.556
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$39.928
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$37.240
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$41.540
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$41.340
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$44.020
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$43.920
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$47.058
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$48.856
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$49.680
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$53.382
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	22	\$39.424
SUBTOTAL					\$ 1.850.342

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 03C1	\$ 2.000.000
TOTAL	\$ 2.000.000
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 15 de marzo de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 1.850.342
TOTAL	\$ 1.850.342
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 3.850.342

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2019 al 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$3.850.342).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de
2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e95167472d5745491813fd1e435972ff988ea2ed541f5827587eb1f0a34229**

Documento generado en 26/09/2023 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00337 00

En atención a lo expresado por la parte demandante, en memorial visible a folio 02C2, por Secretaría requiérase al Pagador y/o Tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO y de la INSTITUCION EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO (POMPEYA), para que se sirvan informar a este Estrado Judicial dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, sobre el resultado y cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 11 de diciembre de 2020, sin que a la fecha se haya remitido la respectiva respuesta o efectuado las retenciones de los dineros decretados por esta Judicatura, por lo que se les requiere para que alleguen la relación de los salarios devengados por la parte demandada y consignen a órdenes esta Judicatura los respectivos dineros, advirtiéndole que de haber omitido dicha obligación tanto el Pagador como el Empleador deberán responder por dichos valores no retenidos. Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bd0dae4f2fef1f23864da6916828317e75da307e1958d0a5097a62f21f05cf**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00350 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 23 de septiembre de 2022, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado **ÁNGEL MARÍA ACOSTA PARRADO**, identificado la con C.C. No. 3.140.263, hubiere comparecido a recibir notificación del mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS	alvaro.delvallea@gmail.com	N.A.
ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRI	abogadoarboleda@hotmail.com	314-4372297
EDINSON GARCIA DIAZ	egarciad1969@gmail.com	3186335426

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab84295c5305c75488820d26c24e59c3dba50ef0806e4dca65a0299f7b4077c8**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00390 00

CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON, mediante Apoderado Judicial demandó a **CARLOS ARTURO RUIZ PARRA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de febrero de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **CARLOS ARTURO RUIZ PARRA**, y a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por conducta concluyente**, a la parte ejecutada **CARLOS ARTURO RUIZ PARRA**, conforme al escrito autentico, radicado el 30 de mayo de 2023 (Fl. 08), en el que el ejecutado manifestó que está notificado del mandamiento de pago librado el 16 de febrero de 2021, en armonía con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CARLOS ARTURO RUIZ PARRA**, y a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$375.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af92e1500d88b50dbbe9531f261048e422aa12f5dcdce178b1d1bc39bcf6f45d**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso PAGO DIRECTO radicado No. 500014003004 2020 00395 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del presente proceso, se le ordena al memorialista, allegar al plenario el correspondiente poder otorgado por la demandante, para acceder al pedimento en los términos del artículo 461 del C. General del Proceso, en razón a que dentro del expediente digital no se encuentra acreditado como apoderado del extremo activo.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de Septiembre, de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3fe5a2832847d20ee677cc7e2d8c9a50cbd8cb0e6017740879b94c20a4c0e7**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00423 00**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 33 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$14.048.834,58**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 31 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 31 de agosto de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 6.000.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-20	27,44	2,041	0,0673	1	\$4.038
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$121.500
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$124.062
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$118.440
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$120.156
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$119.226
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$109.032
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$119.784
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$115.380
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$118.668
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$114.840
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$118.482
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$118.854
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$114.660
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$118.482
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$113.580
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$118.668

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$119.784
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$111.720
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$124.620
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$124.020
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$132.060
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$131.760
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$141.174
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$146.568
SUBTOTAL					\$ 2.919.558

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Escritura Pública No. 5.503 del 20 de noviembre de 2014, aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 06 C1	\$ 6.000.000
TOTAL	\$ 6.000.000
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 31 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022, aprobados en este auto	\$ 2.919.558
TOTAL	\$ 2.919.558
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 8.919.558

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$8.919.558).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de
2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f7a4567c2107fa77fd36212a2b831b682c90302f9bb9eca94a42bbc139f88**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2007 00035 00

Visible a folio 87 del C1, la petición radicada por la parte actora y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **ALBERTO JOYA GARCIA**, identificado con C.C. No. 3.294.694, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA y BBVA.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$40.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

- 2.** Requerir al BANCO DE BOGOTA y a DECEVAL para que rindan informe del estado de cumplimiento de la medida cautelar de embargo de las acciones del ejecutado, y alleguen los soportes de los rendimientos financieros depositados a ordenes de este despacho.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio para su trámite a cargo de la parte interesada.

- 3.** Visible a folio 86 del C2, el despacho advierte que el depósito judicial que indica el Banco de Bogotá haber depositado a ordenes de este despacho el 1 de junio de 2018 por valor de \$482.453 no figura en el reporte de títulos constituidos generado por el Banco Agrario de Colombia, por lo que se requiere por Secretaria requerir al BANCO DE BOGOTA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que expliquen las causas por las cuales no fueron puestos a disposición de este despacho los valores de los rendimientos aparentemente depositados.

Por Secretaría, elabórense los oficios respectivos, para el trámite a cargo de la parte interesada.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965fe8923a178e3eb4a03759ea6d56da34f71a3ce1d45db42a170625a7b3673a**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2007 00035 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl.89-94 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$35.180.472**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación 1 de septiembre de 2012 al 31 de julio de 2020, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 31 de julio de 2020, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 4.455.893,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-12	31,29	2,2946	0,0746	30	\$99.723
oct-12	31,34	2,2978	0,0747	31	\$103.185
nov-12	31,34	2,2978	0,0747	30	\$99.857
dic-12	31,34	2,2978	0,0747	31	\$103.185
ene-13	31,13	2,2842	0,0743	31	\$102.633
feb-13	31,13	2,2842	0,0743	28	\$92.700
mar-13	31,13	2,2842	0,0743	31	\$102.633
abr-13	31,25	2,292	0,0745	30	\$99.589
may-13	31,25	2,292	0,0745	31	\$102.909
jun-13	31,25	2,292	0,0745	30	\$99.589
jul-13	30,51	2,2438	0,073	31	\$100.837
ago-13	30,51	2,2438	0,073	31	\$100.837
sep-13	30,51	2,2438	0,073	30	\$97.584
oct-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$98.627
nov-13	29,78	2,196	0,0714	30	\$95.445

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dic-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$98.627
ene-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$97.798
feb-14	29,48	2,1763	0,0708	28	\$88.334
mar-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$97.798
abr-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$94.509
may-14	29,45	2,1743	0,0707	31	\$97.660
jun-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$94.509
jul-14	29	2,1447	0,0698	31	\$96.417
ago-14	29	2,1447	0,0698	31	\$96.417
sep-14	29	2,1447	0,0698	30	\$93.306
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$95.726
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30	\$92.638
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$95.726
ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$95.864
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	\$86.587
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$95.864
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$93.440
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$96.555
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$93.440
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$99.041
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$99.041
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$95.846
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$96.417
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$93.306
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$96.417
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$97.936
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$91.618
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$97.936
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$98.386
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$101.666
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$98.386
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$105.119
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$105.119
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$101.728
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$109.263
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$105.738
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$109.263
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$109.401
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$98.814
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$109.401
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$105.872
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$109.401
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$105.872
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$107.882
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$107.882
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$102.263
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$104.290
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$100.124
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$102.633
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$102.356
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$93.699
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$102.218
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$98.119



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$101.251
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$97.317
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$99.456
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$99.041
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$95.312
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$97.660
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$93.975
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$96.693
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$95.588
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$88.583
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$96.555
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$93.173
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$96.417
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$93.173
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$96.140
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$96.278
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$93.173
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$95.312
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$91.970
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$94.483
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$93.930
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$90.196
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$96.002
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$91.702
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$92.549
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$88.227
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$91.168
SUBTOTAL					\$ 9.318.319

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al certificado de deuda de la propiedad horizontal aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 31-47 C1	\$ 4.455.893,00
TOTAL	\$ 4.455.893,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de enero de 1995 al 31 de agosto de 2012 aprobados en auto visible a folio 83C1	\$ 14.369.219
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de septiembre de 2012 al 31 de julio de 2020, aprobados en este auto	\$ 9.318.319
ABONOS- DEPOSITOS JUDICIALES constituidos del 7 de mayo de 2012 al 6 de septiembre de 2023 pendientes de entrega, conforme al reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario visible a folios 97-98 C1	\$ (1.498.434,51)
TOTAL	\$ 22.189.104

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 26.644.997
--------------------------------------	----------------------

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2012 al 31 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$26.644.997).**

Segundo. Por secretaria, efectuar la entrega de los depósitos judiciales pendientes de entrega y generar la correspondiente orden a favor del Demandante por la suma de **COP \$1.498.434,51.**

Tercero. De los demás dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de
2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a11c6be2e5531a9ca1df8143f0acea3c5946546f5993ce1a68fa8af638e4d0**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2008 00563 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl.55-56 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$80.109.722.**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 2 de mayo de 2019 al 30 de noviembre de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de noviembre de 2021, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 8.233.279	\$ 6.539.337
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
may-19	29,01	2,1454	0,0698	30	\$172.405	\$136.934
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$172.158	\$136.738
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$177.641	\$141.093
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$177.896	\$141.295
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$172.158	\$136.738
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$176.110	\$139.876
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$169.935	\$134.972
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$174.578	\$138.660
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$173.558	\$137.849
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$166.658	\$132.369
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$177.386	\$140.890
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$169.441	\$134.580
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$171.005	\$135.822
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$163.019	\$129.479
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$168.453	\$133.795
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$171.771	\$136.430
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$166.724	\$132.422
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$170.240	\$135.214
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$162.525	\$129.087
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$164.880	\$130.957

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$163.603	\$129.943
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$149.615	\$118.833
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$164.369	\$130.551
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$158.326	\$125.751
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$162.838	\$129.335
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$157.585	\$125.163
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$162.583	\$129.132
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$163.093	\$129.538
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$157.338	\$124.967
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$162.583	\$129.132
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$155.856	\$123.790
SUBTOTAL					\$ 5.176.328	\$ 4.111.333

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1 conforme al Pagaré No. 4970 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1	\$ 8.233.279
CAPITAL 2 conforme al Pagaré No.5725 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1	\$ 6.539.337
TOTAL	\$ 14.772.616

2. INTERESES MORATORIOS CAPITAL 1	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital 1 por el periodo del 18 de julio de 2008 al 1 de mayo de 2019, unificado en auto a folio 54C1	\$ 30.790.254
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital 1 por el periodo del 2 de mayo de 2019 al 30 de noviembre de 2021, aprobados en este auto	\$ 5.176.328
TOTAL	\$ 35.966.582

3. INTERESES MORATORIOS CAPITAL 2	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 18 de julio de 2008 al 1 de mayo de 2019, unificado en auto a folio 54C1	\$ 24.455.365,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 2 de mayo de 2019 al 30 de noviembre 2021, aprobados en este auto	\$ 4.111.333
TOTAL	\$ 28.566.698

TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 79.305.897
---------------------------------------	----------------------

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2019 al 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$79.305.897).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de
2023– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8c8f439991ca04cea213f29937db50d444a2e1da35b932daf307087330e3f4**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00056 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl.53-57 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$37.584.343**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 18 de abril de 2017 al 18 de junio de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera. Adicionalmente, no fue descontado el valor pagado al demandante con ocasión de la adjudicación del vehículo automotor conforme al auto visible a folio 94C2.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 18 de octubre de 2021, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 9.100.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
abr-17	33,5	2,437	0,0792	13	\$93.694
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$223.423
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$216.216
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$220.320
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$220.320
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$208.845
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$212.986
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$204.477
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$209.600
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$209.036
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$191.355
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$208.754
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$200.382
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$206.779
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$198.744

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$203.112
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$202.266
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$194.649
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$199.445
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$191.919
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$197.470
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$195.213
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$180.908
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$197.188
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$190.281
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$196.906
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$190.281
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$196.342
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$196.624
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$190.281
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$194.649
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$187.824
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$192.956
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$191.828
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$184.202
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$196.060
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$187.278
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$189.007
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$180.180
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$186.186
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$189.853
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$184.275
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$188.161
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$179.634
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$182.237
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$180.826
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$165.365
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$181.672
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$174.993
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$179.980
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	18	\$104.504
SUBTOTAL					\$ 9.749.485

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la letra de cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a FI 4C1	\$ 9.100.000,00
TOTAL	\$ 9.100.000,00
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2013 aprobados en auto visible a folio 45C1	\$ 6.424.226
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de abril de 2013 hasta el 17 de abril de 2017 aprobados en auto visible a folio 51C1	\$ 10.922.730
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 18 de abril de 2017 al 18 de junio de 2021, aprobados en este auto	\$ 9.749.485
ABONO- Adjudicación al Demandante del vehículo automotor rematado, aprobado en auto del 27 de marzo de 2019 visible a folio 94C2.	-\$ 7.700.000
TOTAL	\$ 19.396.441
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 28.496.441



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2017 al 18 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$28.496.441).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de
2023– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a250b4b416036e0fb4b9685b56bd0d8c7e2ff71850659b96af66d9765b3e1cfe**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00102 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl.107-108 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$5.637.506**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación 1 de agosto de 2019 al 30 de junio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 2.712.897,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$58.618
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$56.727
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$58.029
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$55.994
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$57.524
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$57.188
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$54.914
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$58.449
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$55.831
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$56.347
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$53.715
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$55.506
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$56.599
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$54.936

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$56.095
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$53.553
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$54.328
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$53.908
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$49.299
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$54.160
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$52.169
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$53.656
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$51.925
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$53.572
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$53.740
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$51.843
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$53.572
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$51.355
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$53.656
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$54.160
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$50.514
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$56.347
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$56.076
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$59.711
jun-22	30,6	2,2497	0,073	30	\$59.412
SUBTOTAL					\$ 1.923.428

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 8 C1	\$ 3.000.000,00
ABONOS APLICADOS conforme a la liquidación del crédito aprobada y visible a folios 101 a 102 del C1	-287103
TOTAL	\$ 2.712.897,00

2. INTERESES MORATORIOS	
SALDO DE INTERESES MORATORIOS con corte al 31 de julio de 2019 aprobados en auto anterior visible a folios 101 a 102 del C1	\$ 504.809,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de agosto de 2019 al 30 de junio de 2022, aprobados en este auto	\$ 1.923.428
TOTAL	\$ 2.428.237

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 5.141.134
--------------------------------------	---------------------

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019 al 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.141.134).**



Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de
2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a821d22fdb99b0b561b55df77bb49d8b2f61f248678ff58868bac7e9e70139**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2012 00699 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl.56-57del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$4.029.664.01.**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación 16 de mayo de 2019, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera. Por otra parte, no se aplicaron los depósitos judiciales constituidos del 30 de septiembre de 2021 al 27 de julio de 2022, pendientes de reclamación conforme al reporte del Banco Agrario por valor de \$3.477.329.99,

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 27 de julio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 1.024.316,01
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
may-19	29,01	2,1454	0,0698	16	\$11.440
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$21.418
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$22.101
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$22.132
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$21.418
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$21.910
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$21.142
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$21.720
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$21.593
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$20.734
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$22.069
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$21.080
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$21.275
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$20.281
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$20.958
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$21.370

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



sep-20	27,53	2,047	0,067	30	\$20.589
oct-20	27,14	2,021	0,066	31	\$20.958
nov-20	26,76	1,995	0,065	30	\$19.974
dic-20	26,19	1,9573	0,064	31	\$20.322
ene-21	25,98	1,9432	0,064	31	\$20.322
feb-21	26,31	1,9654	0,064	28	\$18.356
mar-21	26,12	1,9526	0,064	31	\$20.322
abr-21	25,97	1,9425	0,064	30	\$19.667
may-21	25,83	1,933	0,063	31	\$20.005
jun-21	25,82	1,9324	0,063	30	\$19.360
jul-21	25,77	1,929	0,063	31	\$20.005
ago-21	25,86	1,9351	0,063	31	\$20.005
sep-21	25,79	1,9304	0,063	30	\$19.360
oct-21	25,62	1,9304	0,063	31	\$20.005
nov-21	25,91	1,9385	0,063	30	\$19.360
dic-21	26,19	1,9574	0,063	31	\$20.005
ene-22	26,49	1,9776	0,064	31	\$20.322
feb-22	27,45	2,0418	0,066	28	\$18.929
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$21.275
abr-22	28,58	2,1169	0,068	30	\$20.896
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$22.545
jun-22	30,6	2,2497	0,073	30	\$22.433
jul-22	31,92	2,3354	0,075	27	\$20.742
SUBTOTAL					\$ 798.398

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 8 C1	\$ 1.500.000,00
ABONOS Aplicados en la liquidación del crédito visible a folio 43C1	-\$ 475.683,99
ABONOS- DEPOSITOS JUDICIALES constituidos del 30 de septiembre de 2021 al 27 de julio de 2022, por valor de \$3.447.329,99) pendientes de entrega, conforme al reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario visible a folio 61C1	-\$ 1.024.316,01
TOTAL	\$ -

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 30 de marzo de 2012 al 30 de octubre de 2013 aprobados en auto a folio 43 C1	\$ 649.316
ABONOS- DEPOSITOS JUDICIALES constituidos del 28 de mayo de 2013 al 28 de agosto de 2013, aplicados a la liquidación a folios 42 y 43C1	-\$ 649.316
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el saldo de capital por el periodo del 1 de noviembre de 2013 al 30 de diciembre de 2014, aprobados en auto visible a folio 43C1	\$ 131.304
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de enero de 2015 al 15 de mayo de 2019, aprobados en auto visible a folios 53 a 55 C1	\$ 1.370.164
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 16 de mayo de 2019 al 27 de julio de 2022, aprobados en este auto	\$ 798.398



ABONOS- DEPOSITOS JUDICIALES constituidos del 30 de septiembre de 2021 al 27 de julio de 2022, por valor de \$3.447.329,99) pendientes de entrega, conforme al reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario visible a folio 61C1	-\$ 2.299.866
TOTAL	-\$ 0
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ -

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y COSTAS PROCESALES:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ -
LIQUIDACION DE LAS COSTAS- aprobadas con auto visible a folio 26C1	\$ 123.020,00
ABONOS- DEPOSITOS JUDICIALES constituidos del 30 de septiembre de 2021 al 27 de julio de 2022, por valor de \$3.447.329,99) pendientes de entrega, conforme al reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario visible a folio 61C1	\$ (123.147,00)
TOTAL	-\$ 127

Con base en lo anterior, se cumplen con las exigencias del artículo 461 del CGP, por lo que el Juzgado, procederá a aprobar la liquidación del crédito y de las costas liquidadas por esta Judicatura y a terminar el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y ejecutante por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019 al 27 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$798.398 MLV).**
- Segundo. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **COCOOPCEMU** contra **MAGDA PATRICIA PORRAS MENDEZ** y **BRAYAN SMITH CLAVIJO GUEVARA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- Tercero.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Cuarto.** Por Secretaria, efectuar la entrega de los depósitos judiciales pendientes de entrega y generar la correspondiente orden a favor del Demandante por la suma de **COP\$3.447.202,99.**



- Quinto.** Por secretaria, devolver a la parte demandada la suma de COP \$127 siempre que no se encuentren embargados los remanentes.
- Sexto.** Por Secretaría efectuar el respectivo desglose del título a favor de la parte ejecutada, en los términos del artículo 116 del CGP.
- Séptimo.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036a0ccba2c5a8a812bf822403f1c2eedff9cc57032626a9efd85ecbc651ee03**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO Radicado: 500014022702 2014 00551 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 30 de junio de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 233C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido a CONTINUACION DEL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por GLADYS ELVIRA ALVAREZ GUTIERREZ contra HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ y ALFREDO ROJASENRIQUEZ, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Librense los oficios respectivos.

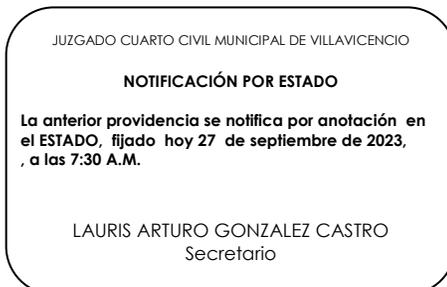
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e14ba0edc6eb53477f448cd1b2059c7d89e375685a5ddbdc3906eecac118**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00174 00

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **HECTOR ANDRES ANGARITA RODRIGUEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de junio de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **HECTOR ANDRES ANGARITA RODRIGUEZ**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **HECTOR ANDRES ANGARITA RODRIGUEZ**, mediante notificación efectuada el 8 de diciembre de 2022 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería especializada; y siendo leído el correo electrónico el 12 de marzo de 2023 por el ejecutado, por lo que se tiene por surtida el 14 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Contrato de Leasing No. 2500054020, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **HECTOR ANDRES ANGARITA RODRIGUEZ**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b702a34f27a07ec7b2a0de5e441cb9f2cd80ae5eae3b21f1230025dbce87d0**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2021 00197 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que no se ha cumplido con la orden impartida en proveído del 19 de octubre de 2022, relativa a notificar al demandado JULIAN CAMILO QUINTERO MANRIQUE, por lo que se dispone por Secretaria, surtir la respectiva notificación.

Cúmplase,

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44697a708fd0ce538ba84da8edd624fd10f660cd0329375aa872ce7c1f8149b3**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00264 00
C3**

Revisado el expediente observa el Despacho que, visible a folio 12 obra el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 17 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad, se dispone, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 319 del Código General del Proceso, por secretaria, correr el traslado del recurso a la parte actora.

Una vez vencido el término legal, ingrédese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39a95902b90e06db80fe6d5b7e991b8c3806482ac1cba661746488976c97215**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2021 00312 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra JOSE LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, al igual, la obligación y garantía hipotecaria continúan vigentes.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467d10f1bb6e5b9e74ac63a61bb746727c367ba580e94044c0f212afa618568b**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00359 00**

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 24 de septiembre de 2021, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 19 de octubre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en dichos autos, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no obra prueba de trámite alguno de las medidas cautelares decretadas por este despacho, por lo que no se acreditó la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso verbal seguido por **DEISY JAQUELINE BECERRA MURCIA** y **CRISTINA ISABEL FERREIRA BECERRA**, contra **MIGUEL IVAN MARTÍNEZ BAQUERO**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron decretadas por omisión a la orden de prestar caución.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 - 7:30
A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accbd7802612d887fc5df6ff8e0419d7fa1584c62940e30a0b4265a225335e06**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00369 00

Visible a folio 10, la comunicación radicada el 8 de noviembre de 2022 por el extremo activo, se tiene que si bien la notificación a la dirección física de la ejecutada fue fallida, no se aportó los soportes de haber remitido al extremo pasivo la demanda y el mandamiento de pago, junto con el acuse de recibo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal.

Por consiguiente, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días para que surta la notificación del mandamiento de pago a dicha ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto a los memoriales visibles a folios 11 y 12 relacionados con la cesión del crédito, se tiene que no se acreditó la representación legal, ni se aportó documento autentico del contrato de cesión en los términos del artículo 244 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0573dd4ecc946eb6d0c32f4771e3c16733ad5a158aff21407df12f81ce07b05e**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00378 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 26 de octubre de 2021, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 25 de octubre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no obra prueba de trámite alguno de las medidas cautelares decretadas por este despacho, por lo que no se acreditó la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ** contra **DIEGO FERNANDO PARDO FRANCO**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e54e01481f2cc2ecd6f6bae0aeb57a34af8eb4a2debabd4f4d32bcfa7ffd08**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021 00388 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO FINANADINA S. A. contra PAOLA ANDREA BOTERO TAMAYO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756e45eb14849d65447adb9253dc5db7c98f47459b4a4e0624576b72af86e406**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Verbal. Rad: 50001 40 03 004 2021 00397 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de octubre de 2021, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 28 de octubre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en dichos autos, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no obra prueba de trámite alguno de las medidas cautelares decretadas por este despacho, por lo que no se acreditó la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso verbal seguido por **LUZ MARINA BARBOSA LOZADA**, contra **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 - 7:30
A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a83e639baa0c7127f3429f70b4f994252ec4da8a76c5efea54ffd4ef5d1d2fe**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00403 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2021, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 14 de octubre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no obra prueba de trámite alguno de las medidas cautelares decretadas por este despacho, por lo que no se acreditó la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **JHON JAIRO ARDILA ALEMAN** contra **VICTOR MANUEL BARRETO MENDEZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de383212d0d2413cd19483eed011521da341e40eea8192e323aa20654ee5199a**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2021 00036 00

Revisado el expediente digital, se advierte que el proceso fue ingresado al despacho cuando estaba cursando el término concedido en proveído anterior, por lo que se dispone regresar a Secretaría. Continúese con la contabilización del término e ingresos vencido el mismo.

Cúmplase,

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe8a80dbaa4318c5da6f654b09ae8cc216832c71a68c87997a70f5fb8e7a9f0**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00694 00

En atención a que no fue posible llevar a cabo la audiencia previamente programada para el 14 de septiembre de 2023, con ocasión de la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 determinada mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, por el Consejo Superior de la Judicatura; se dispone fijar nueva fecha y hora para el **18 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 443 ejusdem.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/19408247>

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e898939d92b2d71a5ee56045a76bb75bd317ecf464bc8a68267483dfb24912**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso PAGO DIRECTO radicado No. 500014003004 2020 00703 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso de PAGO DIRECTO seguido por MOVIAVAL S.A.S. contra JHONALEXANDER JEREZ MORALES, por ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA PETICION A FAVOR DEL DEMANDANTE.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de Septiembre, de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce155eb1ac23d3024f990cd99393b2573e729a176242d94dbbb0828c92d36b81**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso PAGO DIRECTO radicado No. 500014003004 2020 00704 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del presente proceso, se le ordena al memorialista, allegar al plenario el correspondiente poder otorgado por la demandante, para acceder al pedimento en los términos del artículo 461 del C. General del Proceso, en razón a que dentro del expediente digital no se encuentra acreditado como apoderado del extremo activo.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de Septiembre, de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e20748c1ce9eae25cb397867705b08dbc926434f6c43445d9cde543b6753dfd**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00727 00

Revisada la liquidación del crédito a folios 15 a 20 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito aprobada, con corte al 23 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL -CUOTAS VENCIDAS conforme al pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 3.576.978
CAPITAL-SALDO INSOLUTO conforme al pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 33.626.045
TOTAL	\$ 37.203.023

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre las cuotas vencidas causados del 06 de marzo de 2020, hasta el 05 de octubre de 2020, aprobados en el Mandamiento de Pago (Fl.04)	\$ 2.750.059
TOTAL	\$ 2.750.059

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre las CUOTAS VENCIDAS causados a partir del 6 de abril de 2020 al 23 de noviembre de 2022 aprobados en este auto	\$ 2.113.448
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el SALDO INSOLUTO causados a partir del 10 de diciembre de 2020 al 23 de noviembre de 2022 aprobados en este auto	\$ 16.433.307
TOTAL	\$ 18.546.755

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 58.499.837
--------------------------------------	----------------------

Total, liquidación: **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$58.499.837 MLV).**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef89c6df0187257001d7bbfd0e8d0337a944dd8707e6628740048593ed63425**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2020 00745 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado COMERCIALIZADORA GLOBAL INT SAS, del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de septiembre de 2022 y de la demanda, lo cual es indispensable para continuar con las etapas procesales subsiguientes, por lo que se le requiere para que surta la notificación en debida forma, en los términos de los artículos 291 a 293 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se advierte que la parte actora tampoco ha cumplido con las cargas procesales establecidas en el auto admisorio proferido el 23 de septiembre de 2022 relacionadas con la inscripción de la demanda, la instalación de la valla y la radicación de los oficios a las entidades conforme a lo ordenado en el artículo 375 del CGP, cargas procesales que están bajo su exclusiva responsabilidad.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa30ac8d71f314281359f1320ccb9f603afec4fdb6cb5c22e22125d2fd87752e**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2021 00036 00

Revisado el expediente digital, se advierte que el proceso fue rechazado por falta de competencia por el factor territorial y se dispuso en proveído anterior su remisión ante los jueces civiles municipales de Bogotá, por lo que este despacho carece de competencia para resolver cualquier asunto adicional.

En ese orden de ideas, se dispone regresar a Secretaria, no sin antes advertir que es necesario que se realice la respectiva respuesta secretarial al memorial radicado el 20 de marzo de 2023 por el Promotor.

Cúmplase,

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3e3ef01c09beba3de9d1b67bad98eab6a83a60ec5338471b4a8f831a02090e**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2021 00073 00

Visible a folio 10 del expediente, se tiene que fue surtida la notificación al Liquidador designado en auto anterior, BETTY JANETH ROJAS MORENO, quien no ha comparecido al proceso para tomar posesión del cargo; por lo que se dispone relevarlo y designar como Liquidadora al auxiliar que primero acepte el nombramiento de la siguiente lista, para que cumpla con las gestiones ordenadas en proveído del 12 de mayo de 2021, así:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
CHRISTIAN FELIPE CUBIDES RUIZ	felipe_cubides18@hotmail.com	3153201863
FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO	franciscoaristizabalucc@hotmail.com	3208407594
GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ ROJAS	contadoragloriarodriguez@gmail.com	3112930898

Así mismo, se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$2.000.000.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación a los auxiliares designados con las advertencias que su incumplimiento acarrea las consecuencias previstas en el artículo 49 del CGP. En caso de no presentarse la respectiva excusa para la prestación del servicio o su aceptación dentro del término legal.

Por Secretaría, compúlsese copias del expediente al Consejo Superior de la Judicatura para la exclusión de la lista de la auxiliar BETTY JANETH ROJAS MORENO, quien omitió la excusa o aceptación.

A folio 12 del expediente obra la presentación de la acreencia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y a folio 16 del expediente la renuncia al poder presentada por su apoderado judicial.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

A folio 14 del expediente obra poder conferido por el Acreedor MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO al abogado OSCAR FORERO LADINO, quien obra como apoderado judicial en la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60561627599bfd9f4823263de0821c84b8ff94c1356040b02ccb93cc6fdebf9**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Restitución de Inmueble. Rad: 50001 40 03 004 2021 00078 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 11 de octubre de 2022, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado **JEISON GIOVANNY SARMIENTO CIPRIÁN**, identificado con la C.C. No. 80.221.439, hubiere comparecido a recibir notificación del mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
LUZ ANGELA QUIJANO	aquijano@procobas.com	314-4775788
EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ	info@losabogadosasesores.com	3102224231
WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL	William.abogado2015@hotmail.com	310-3419514

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7419fb16836c5364a825d988fc61b9731809cc145bd9fb7b433ff19eeba02a0b**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00090 00

En atención a las peticiones obrantes a folios 19 a 20 del expediente digital, y con ocasión de la devolución de la citación para notificación personal del demandado, el Despacho dispone requerir a **DATA CREDITO** y **TRANSUNION** para que suministren los datos de dirección física y electrónica que repose en sus bases de datos, relacionadas con el demandado **CARLOS ALBERTO GALINDO PEÑALOZA**, identificado con C.C. No. 19.478.979, a efectos de lograr su notificación.

Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio con destino a la entidad mencionada, para que el interesado le dé trámite a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023-
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc45472e378a52cd77b38482bc4f9778211414f78c1dd3b5d5c25314eb1cc38**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Pertinencia. Mínima Cuantía. Radicado No. 50001 40 03 004 2021 00127 00

Verificado el expediente y las peticiones de la parte interesada visible a folios 7-13, 19 y 22, el despacho advierte que, conforme a lo ordenado en proveído anterior, no se ha recibido las respuestas de las entidades que se indican a continuación, por lo que nuevamente se dispone por Secretaria, elaborar las respectivas comunicaciones para su trámite a cargo de la parte interesada:

- ✓ Dirección de Asunto Indígenas, Minorías y ROM
- ✓ Ministerio del interior
- ✓ Alcaldía de Villavicencio Secretaria de Gestión Social y Participación Ciudadana.
- ✓ Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento de Villavicencio.
- ✓ Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a quien se le requiere para que aporte el respectivo plano del predio objeto de la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-117974.
- ✓ Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a quien se le requiere para que aporte el certificado especial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-117974.
- ✓ Fiscalía General de la Nación - Seccional Villavicencio

Cumplido lo anterior, y verificadas todas las respuestas de las entidades mencionadas por parte de la Secretaría, ingrésese al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023. Hora - 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23013251d93dceaa72bdbb38f8a90aec3e202cf4d22ebbc63dd45245652e272**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00138 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 13 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$6.326.570**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 16 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 31 de diciembre de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$	3.000.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
dic-18	29,10	2,1513	0,07	16	\$33.600	
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$64.356	
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$59.640	
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$65.007	
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$62.730	
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$64.914	
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$62.730	
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$64.728	
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$64.821	
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$62.730	
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$64.170	
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$61.920	
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$63.612	
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$63.240	
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$60.726	
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$64.635	

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$61.740
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$62.310
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$59.400
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$61.380
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$62.589
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$60.750
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$62.031
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$59.220
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$60.078
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$59.613
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$54.516
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$59.892
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$57.690
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$59.334
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$57.420
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$59.241
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$59.427
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$57.330
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$59.241
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$56.790
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$59.334
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$59.892
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$55.860
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$62.310
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$62.010
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$66.030
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$65.880
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$70.587
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$73.284
SUBTOTAL					\$ 2.748.738

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a las letras de cambio aportadas con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 3.000.000
TOTAL	\$ 3.000.000
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 16 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 2.748.738
TOTAL	\$ 2.748.738
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 5.748.738

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE
(\$5.748.738 MLV)**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de
2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33946b26b0dc775e0b85b4b708531c7ae92b05fc74a94552d09600f85252f514**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00143 00

Obra a folios 13C1, el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 10 de marzo de 2023, en el que no se aportó los documentos que acrediten la representación legal de los signatarios, ni se aportó el documento cumpliendo con los requisitos de autenticidad previstos en el artículo 244 del CGP, y no se determinó la continuidad del apoderado judicial de la cesionaria.

Por lo anterior, el despacho se releva de darle trámite hasta tanto no se cumpla con la carga procesal atrás mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084485b6392ae7314cd6d7db77239bbfe8ed5da556cfa2465b58e6e5c01dba**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2021 00166 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado **OSCAR RESTREPO**, del auto admisorio de la demanda proferido el 7 de julio de 2021 y de la demanda, a la dirección indicada en el líbello, lo cual es indispensable para continuar con las etapas procesales subsiguientes, por lo que se le requiere para que surta la notificación en debida forma, en los términos de los artículos 291 a 293 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisado el memorial radicado el 24 de febrero de 2023, el despacho advierte que no se adjunto con la notificación los soportes documentales remitidos, ni la constancia que el correo electrónico haya sido leído, para tener por notificado personalmente al demandado en los términos del artículo 421 del CGP.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3febcb7f678990a1d3a0ed394580e8fd4ebf01b8ed88e19ad9dda6a37a3a31**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00169 00

Surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme obra a folios 14 y 18 del expediente, se tiene que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 443 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **25 de Octubre de 2023**, a **las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/19408464>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, décrete, practíquese y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese a la parte demandante **JORGE ELIECER ESTUPIÑAN HOLGUIN y WILSON FLOREZ GUINCHIN**, para que absuelvan interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Se niega el interrogatorio de parte a la demandada solicitado, como quiera que será surtido de oficio por el despacho.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a **HECTOR FABIAN TRUJILLO TOVAR** y **DIANA PAOLA ACERO SIMIJACA**, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

3. OFICIO

El despacho decreta de manera oficiosa la practica de las siguientes pruebas:

Interrogatorio de Parte. Cítese a la parte demandada **GLADYS SIMIJACA PINZON**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

La abogada LAURIN DANIELA YANEZ BONILLA actúa como apoderada judicial en sustitución de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3467fba261d9dea369f3b983e3a9b2fb82ac801aa286232bd06cff9aca6ca7a**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00478 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **MARTHA LUCIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 19 de enero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **MARTHA LUCIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **MARTHA LUCIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, mediante notificación efectuada el 24 de noviembre de 2022 a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, , por lo que se tiene por surtida el 25 de noviembre de 2022, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MARTHA LUCIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$470.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff1b8456c53c422b314896fc1f627594403d904c008f4550ba9ec2e0b6d56f1**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00479 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 19 de enero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 4 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **ESPERANZA VIEDA QUINTERO** contra **ALVARO ENRIQUE RUEDA PINEDA** y otra, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43028f622937135730032dd57817d9e85c63dfd5d784bc2f642b77d6ede25c6**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00487 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 13 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$9.247.890.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 31 de enero y 12 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 31 de enero de 2023, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

					CUOTAS VENCIDAS	SALDO INSOLUTO
CAPITAL					\$ 796.655,00	\$ 4.612.434,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	1	\$ 124,45	\$0
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$ 7.116,39	\$0
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$ 11.827,21	\$0
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$ 15.319,68	\$0
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$ 15.756,24	\$55.912
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$ 15.247,98	\$88.282
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$ 15.731,55	\$91.082
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$ 15.780,94	\$91.368
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$ 15.224,08	\$88.144
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$ 15.731,55	\$91.082
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$ 15.080,68	\$87.313
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$ 15.756,24	\$91.225
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$ 15.904,42	\$92.083
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$ 14.833,72	\$85.884
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$ 16.546,52	\$95.800
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$ 16.466,86	\$95.339

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$	17.534,38	\$101.520
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$	17.494,54	\$101.289
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$	18.744,50	\$108.526
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$	19.460,69	\$112.673
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$	19.788,91	\$114.573
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$	21.263,52	\$123.110
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$	21.414,09	\$123.982
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$	23.486,19	\$135.979
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$	24.325,86	\$140.841
SUBTOTAL					\$	405.961,17	\$ 2.116.005

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL -CUOTAS VENCIDAS conforme al pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 06 C1	\$ 796.655
CAPITAL-SALDO INSOLUTO conforme al pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 06 C1	\$ 4.612.434
TOTAL	\$ 5.409.089
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre las cuotas vencidas causados del 31 de diciembre de 2020 al 30 de abril de 2021 aprobados en el Mandamiento de Pago (Fl.06)	\$ 347.389
TOTAL	\$ 347.389
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre las CUOTAS VENCIDAS causados a partir del 31 de enero de 2021 al 31 de enero de 2023 aprobados en este auto	\$ 405.961
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el SALDO INSOLUTO causados a partir del 12 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2023 aprobados en este auto	\$ 2.116.005
TOTAL	\$ 2.521.966
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 8.278.444

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 31 de enero y 12 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$8.278.444 MLV)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de
2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063fd09cd0ab10b84f2673337b0536c25ffacc65170d34fdbfc17736b54514fd**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00495 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 9 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** contra **JOSÉ NOEL VELASCO ARIZA** y otra, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eaf11eef7ce5279376a09274d91f2960a4c9826c0cfc21f60bbfb7e3d1def6**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00498 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 9 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **LUIS EVELIO ÁLVAREZ PONGUTA** contra **ARIEL MURILLO VARGAS**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dab67d3885823090a01bc1221ef170ba5f162a3eef635fa8fa99a46327e54c**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021 00518 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., contra ALEXANDER LUCUMI DIAZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3186b371215bf23fb5b893ca4aaea4dff6506fcc85aea7e3ecefcc0aafdb8**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00541 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 28 de enero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 9 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **FUNDACION PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACION DEL META-FADES** contra **DONAL ALEXANDER ARDILA ESCOBAR**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917cda5cb472b945bb000f8f7bf25c93296e0f63bfe1ea361915c990737b837c**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00547 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 28 de enero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 9 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **FUNDACION PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACION DEL META-FADES** contra **JOSE LISSA FRAIJA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a522e2bdf9fd89238e08c1a06dbe42324b29ca8323c58078b83cc05d679730**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00548 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 28 de enero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 9 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **FUNDACION PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACION DEL META-FADES** contra **ADRIANA BUSTOS GOMEZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20b2cb85e382f2e044c5912f664424add2e9aca145d71eb8bcfb571a9eb4c**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00549 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 28 de enero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 9 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **FUNDACION PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACION DEL META-FADES** contra **HERNAN DAVID CASTRO GALVIS Y OTRA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba031531941ea4bd4c581a05111e22f5a3c9c5be59945835898e85c18a009e3**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00551 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 13 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$24.207.184,19**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 2 de junio de 2021 hasta el 7 de enero de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 7 de enero de 2023, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 13.917.085,75
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	29	\$257.494
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$274.821
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$275.684
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$265.956
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$274.821
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$263.450
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$275.252
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$277.841
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$259.136
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$289.058
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$287.666
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$306.315
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$305.619
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$327.455
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$339.967
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$345.700
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$371.461

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$374.091
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$410.290
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	7	\$95.958
SUBTOTAL					\$ 5.878.034

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 05 C1	\$ 13.917.085,75
TOTAL	\$ 13.917.085,75
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital hasta el 1 de junio de 2021, aprobados en el Mandamiento de Pago obrante a Fl, 05C1	\$ 4.359.112
TOTAL	\$ 4.359.112
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 2 de junio de 2021 hasta el 7 de enero de 2023, aprobados en este auto	\$ 5.878.034
TOTAL	\$ 5.878.034
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 24.154.232

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 2 de junio de 2021 hasta el 7 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$24.154.232 MLV)**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7e536b5dee3ed1a43d43c0d2ceee3067798538afe91be07b7eb6d0ef591756**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00553 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 4 de febrero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 9 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **FUNDACION PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACION DEL META-FADES** contra **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031332e86a973319c5d88933b208d8546dfef9a0f9716653a022b2912c8a2d5d

Documento generado en 26/09/2023 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00558 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 4 de febrero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 9 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA)** contra **ROSA RODRIGUEZ MARTINEZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0f1ab51d730886a3b34510060f3841cfabf4750a72e637323684deb91db752**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00606 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 4 de febrero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 1 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **JUAN PABLO ISAZA GOMEZ** contra **DANIEL EDUARDO CRISTANCHO VACCA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520fc58ced71637129687efdf24281ae20296adde2e678637cdcc9762f358835**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00625 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 1 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **DEPARTAMENTO DEL META** contra **SOLEDAD BARRAGAN GALLEGO Y OTRA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47d935376c174f37f0d0ea281e1c6d5d3d338bf1383d0cf913fc4f018f7f09e**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00627 00

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA** y **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA** y **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA** y **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ**, mediante notificación efectuada el 30 de junio de 2022 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo y la certificación de la empresa de mensajería especializada (Fl. 25C1), por lo que se tiene por surtida el 5 de julio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 íbidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA** y **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8636480d19dbeae10aeb03ec7525b811506f5cff57be487e5231c4b8667963**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso PAGO DIRECTO radicado No. 500014003004 2021 00420 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del presente proceso, se le ordena al memorialista, allegar al plenario el correspondiente poder otorgado por la demandante, para acceder al pedimento en los términos del artículo 461 del C. General del Proceso, en razón a que dentro del expediente digital no se encuentra acreditado como apoderado del extremo activo.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de Septiembre, de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecad225ab5ad34ec536daac3e3808408d53a0cbf1ca34afbb8db9b872565dab**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso PAGO DIRECTO radicado No. 500014003004 2021 00421 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del presente proceso, se le ordena al memorialista, allegar al plenario el correspondiente poder otorgado por la demandante, para acceder al pedimento en los términos del artículo 461 del C. General del Proceso, en razón a que dentro del expediente digital no se encuentra acreditado como apoderado del extremo activo.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de Septiembre, de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc591867778ab1498de1818c29eaaff7bf13ef09a40896a3700b3f5dff61b7f**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso PAGO DIRECTO radicado No. 500014003004 2021 00422 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del presente proceso, se le ordena al memorialista, allegar al plenario el correspondiente poder otorgado por la demandante, para acceder al pedimento en los términos del artículo 461 del C. General del Proceso, en razón a que dentro del expediente digital no se encuentra acreditado como apoderado del extremo activo.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de Septiembre, de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5d4d4340b2b44d8013b1f6d08761569dd815481e7fb602a84ef0ff1ea4dceb**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso PAGO DIRECTO radicado No. 500014003004 2021 00423 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del presente proceso, se le ordena al memorialista, allegar al plenario el correspondiente poder otorgado por la demandante, para acceder al pedimento en los términos del artículo 461 del C. General del Proceso, en razón a que dentro del expediente digital no se encuentra acreditado como apoderado del extremo activo.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de Septiembre, de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2809adbfc0a9f5b7aff30fdb55e5c863eaa803e6d4421289aca8ebd27ab**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00438 00**

Visibles a folios 24 a 27 del expediente digital, los memoriales radicados por la parte actora, en los que informa que la parte demandada normalizó el crédito por lo que resulta pertinente terminar el proceso por pago total y pago de las cuotas en mora.

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, debidamente facultada para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, seguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **NESTOR GEOVANNY CUREA ROBLEDO**, por PAGO TOTAL de las obligaciones incorporadas en los Pagarés Números 2593083 y 4960793002142404-5471413837715212, y por pago de las cuotas en mora del Pagaré No. 1736629.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Conforme a lo solicitado, se autoriza la entrega de los oficios a la parte demandante.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Cuarto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e6d58aba3b727b8fe8e7f5944127529a6363c4bae3562f305d821621089ec0**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2021 00438 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra NESTOR GEOVANNY CURREA ROBLED, por PAGO DE CUOTAS EN MORA respecto del pagaré 17366629 y PAGO TOTAL de las obligaciones 2593083, 4960793002142404- 7471413837715212.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fueron aportados en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, al igual, la obligación y garantía hipotecaria continúan vigentes respecto de la obligación 1736629. En cuanto a las documentos relacionados con las obligaciones canceladas en forma total, se le ordena a la actora su entrega a la demandada con las constancias del caso.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733e40957477029f384e15b7bdb838ceda61b87de70f78cf203be962f51b1bd3**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00440 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 1 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no obra prueba de trámite alguno de las medidas cautelares decretadas por este despacho, por lo que no se acreditó la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA** contra **EDWIN GOMEZ INFANTE**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b77e6975f9dc9b85051ac72b9614cdca804134d8edd2fd0484e7c7964d47162**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00458 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **ALEXANDER SALAMANCA JOYA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 21 de enero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **ALEXANDER SALAMANCA JOYA**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **ALEXANDER SALAMANCA JOYA**, mediante notificación efectuada el 21 de abril de 2023 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 25 de abril de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ALEXANDER SALAMANCA JOYA**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$750.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7661b2f2cafe06ace21c7817150bf25ebd99cbc15ade8ee2af0284d3fbf45431**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00466 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 1 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** contra **HECTOR EULOGIO CRUZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d532856eda89090f2b423ae084667fee7179096163b2d864e708b609dd43ee**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00776 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 16 de noviembre de 2022, en el que solicita se revoque la providencia por cuanto está pendiente la ejecución de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante el auto atacado, proferido el 16 de noviembre de 2022 requirió a la parte actora para que surtiera en debida forma la notificación de la parte demandada del mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2022.

En términos generales señala la recurrente que está pendiente de ejecución el embargo de remanentes ordenado al Juzgado Segundo Homologo en el proceso ejecutivo 2015-00231-00, por lo que a su juicio no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del CGP, por lo que solicita la revocatoria del proveído anterior

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese sentido, el recurso objeto de resolución, es procedente y oportuna su interposición.

Ahora bien, revisado el cuaderno de medidas cautelares el despacho advierte que en el numeral 3 del auto proferido el 16 de febrero de 2022, efectivamente se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que sean desembargados al ejecutado RAMON ANTONIO MORENO SERRADO, en el proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Homologo, radicado 20150023100.

El 14 de julio de 2022, la parte actora solicitó el embargo de los remanentes mencionados, lo cual ya había resuelto por este despacho.

Sin embargo, no obra en el expediente prueba de haberse emitido el respectivo oficio comunicado el embargo de los remanentes, al citado despacho, por lo que le asiste la razón al recurrente, en atención a que no es factible efectuar el requerimiento de notificación, por cuanto aún está pendiente la emisión del oficio comunicando el embargo de remanentes.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por otra parte, revisada la carpeta digital de oficios, no se advierte que se hubiere librado el oficio comunicando la medida cautelar en cuestión.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la recurrente, en atención a que aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de embargo de remanentes, por lo que se dispondrá revocar el auto de requerimiento proferido el 16 de noviembre de 2022, y en su lugar se dispondrá por secretaria, librar y remitir el respectivo oficio con destino al Juzgado Segundo homologo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado está llamado a prosperar y en consecuencia habrá de revocarse la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

- Primero.** **REVOCAR** y dejar sin valor y efecto el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.
- Segundo.** Por Secretaría, librar y remitir las respectivas comunicaciones al Juzgado Segundo homologo, a efectos de comunicar la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en auto del 16 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7998d0b2189be87c9e82dd4f6f60ad9820df4b15c9cb07d8c97b7b9c1c30756**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2021 00783 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 16 de febrero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 16 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en dichos autos, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, en el presente asunto no existen medidas cautelares pendientes por tramitar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso monitorio seguido por **RENE FRANCISCO VELASQUEZ PARRADO**, contra **UNION TEMPORAL MORIAH**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 - 7:30
A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b8cbb7a7b5c02b00aa352bc3d87920b40228478b62c9786f5bf6eeeb490ee6**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00789 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 16 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** contra **EDER SOTO VILLANUEVA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11496aa4e28415b50d322f2be891331c100f46b18d3117e797e274da5a7e2b9a

Documento generado en 26/09/2023 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00795 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 16 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$13.358.097**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 4 de septiembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 23 de enero de 2023, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 6.983.977,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-20	27,53	2,047	0,0675	27	\$127.283
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$144.408
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$137.864
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$139.861
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$138.779
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$126.913
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$139.428
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$134.302
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$138.129
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$133.673
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$137.913
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$138.346
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$133.464
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$137.913
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$132.207
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$138.129
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$139.428
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$130.042
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$145.057
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$144.359

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$153.717
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$153.368
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$164.326
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$170.605
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$173.482
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$186.409
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$187.729
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$205.895
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	23	\$158.222
SUBTOTAL					\$ 4.291.249

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 09 C1	\$ 6.983.977
TOTAL	\$ 6.983.977
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 4 de septiembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2023, aprobados en este auto	\$ 4.291.249
TOTAL	\$ 4.291.249
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 11.275.226

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$11.275.226 MLV)**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Carlos Alape Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad859eb500cfd2fa0dd124cfeeae03da4576dff16b0aa050060c368f7ae60db6**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00811 00

Revisada la liquidación del crédito a folio 28 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito aprobada, con corte al 29 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 11C1	\$ 26.280.685
TOTAL	\$ 26.280.685
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 18 de abril de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 9.696.184,72
TOTAL	\$ 9.696.184,72
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 35.976.869,72

Total, liquidación: **TREINTA Y SINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$35.976.869,72 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Visible a folio 31, se tiene por presentada la renuncia de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, en su calidad de endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388eadae5a7dfa952afe7421434b09b866f19bf253b86c958a113f0505b4a6cf**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00824 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 16 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

En cuanto al memorial visible a folio 16, radicado el 25 de julio de 2023, el despacho advierte que además de haber sido presentado de manera extemporánea, la notificación allegada, difiere de la señalada en el libelo y carece de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto omitió señalar como obtuvo la nueva dirección electrónica del ejecutado y no aportó las evidencias correspondientes para comprobar que dicha dirección electrónica corresponde al ejecutado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

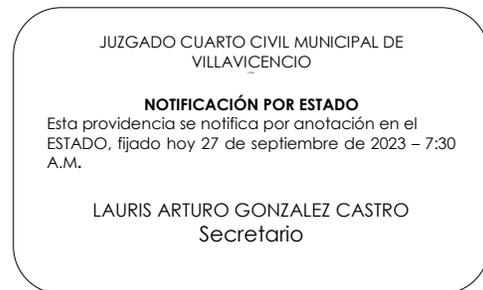
SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** contra **FABIAN TORRES GONZALEZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0833b616a2c8c3de8044a63e9c20e29ee1c2c4b0f8e75fb20d9db2e1f781aa45**
Documento generado en 26/09/2023 05:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00174 00

BANCO FINANDINA S.A, a través de apoderada judicial, demandó a **LUZ MILA AVENDAÑO BOCANEGRA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 2 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **LUZ MILA AVENDAÑO BOCANEGRA**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **LUZ MILA AVENDAÑO BOCANEGRA**, mediante notificación efectuada el 28 de febrero de 2023 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería especializada; por lo que se tiene por surtida el 2 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **LUZ MILA AVENDAÑO BOCANEGRA**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2505d3dbbd25308c21067faa699bd2f96b255130a4aaf8ba043090b3c87acc**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00979 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante (Fl. 19 del expediente digital), debidamente facultada para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- Primero.** DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **NANCY BIBIANA MORENO MOVOA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.
- Cuarto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Quinto.** En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6023692edc0a1610a441efd4decf99181d3464da67dad1ede895fcc3ce155d6**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01066 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **JORGE ENRIQUE DIAZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **JORGE ENRIQUE DIAZ**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JORGE ENRIQUE DIAZ**, mediante notificación efectuada el 6 de marzo de 2023 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 8 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ALEXANDER SALAMANCA JOYA**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$580.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817297b0e832ff77069023703ce30027c7fb4fa564857be8d37b58fc97e129d6**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01166 00

SANDRA PATRICIA BOTERO REINA, a través de apoderado judicial, demandó a **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de abril de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA**, y a favor de **SANDRA PATRICIA BOTERO REINA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA**, mediante notificación efectuada el 7 de marzo de 2023 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería especializada; por lo que se tiene por surtida el 9 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, una letra de cambio, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA**, y a favor de **SANDRA PATRICIA BOTERO REINA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$480.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f911604a793a8e28abd95547905ee31c2cfc2aeaf5bd9620dfc66539be8ffcc**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2022 00092 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S. A., contra EDITH ANTOLINEZ COLMENARES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d469ab7b6f04af64db64109982ac0e6161f2237d7ef584b4495c8f0af0cb26**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00149 00

En atención a lo expresado por la parte demandante, en memorial visible a folio 23C2, por Secretaría requiérase al Pagador y/o Tesorero del EJERCITO NACIONAL, para que se sirvan informar a este Estrado Judicial dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, sobre el resultado y cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 4 de mayo de 2022, emitiendo la respectiva respuesta o efectuado las retenciones de los dineros decretados por esta Judicatura, por lo que se le requiere para que allegue la relación de los salarios devengados por la parte demandada y consignen a órdenes esta Judicatura los respectivos dineros, advirtiéndole que de haber omitido dicha obligación tanto el Pagador como el Empleador deberán responder por dichos valores no retenidos. Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe86fb4fdc826adc8037335e70f578c9a29fdadd068e921707f0ca1a209bf657**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00149 00

EDGAR LEONARDO MATTA BERDUGO, a través de apoderada judicial, demandó a **DEIVER ANDRES AVILES ROQUEME**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 4 de mayo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **DEIVER ANDRES AVILES ROQUEME**, y a favor de **EDGAR LEONARDO MATTA BERDUGO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **DEIVER ANDRES AVILES ROQUEME**, mediante notificación efectuada el 13 de julio de 2022 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 15 de julio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, una letra de cambio, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **DEIVER ANDRES AVILES ROQUEME**, y a favor de **EDGAR LEONARDO MATTA BERDUGO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$30.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Conforme obra a folios 11 a 13, la abogada LUISA CAROLINA AGUDELO, reasume el poder como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b42fea2342fcb5e5457eb01bc0728d7469ece85b15205386141fcb159d9e7**

Documento generado en 26/09/2023 05:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso PAGO DIRECTO radicado No. 500014003004 2022 00180 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del presente proceso, se le ordena al memorialista, allegar al plenario el correspondiente poder otorgado por la demandante, para acceder al pedimento en los términos del artículo 461 del C. General del Proceso, en razón a que dentro del expediente digital no se encuentra acreditado como apoderado del extremo activo.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de Septiembre, de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d17eb2a1f0fe794bfc56317ccc1b6bb398530b7c1ff11bb8a17180d3a1c6f6**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00627 00

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA** y **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA** y **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA** y **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ**, mediante notificación efectuada el 30 de junio de 2022 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo y la certificación de la empresa de mensajería especializada (Fl. 25C1), por lo que se tiene por surtida el 5 de julio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 íbidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA** y **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8636480d19dbeae10aeb03ec7525b811506f5cff57be487e5231c4b8667963**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00648 00

DEPARTAMENTO DEL META (FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR), a través de apoderado judicial, demandó a **DAVID FERNANDO DIAZ RINCON** y **LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **DAVID FERNANDO DIAZ RINCON** y **LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ**, y a favor de **DEPARTAMENTO DEL META (FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR)**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **DAVID FERNANDO DIAZ RINCON** y **LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ**, mediante notificación efectuada el 13 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo y la certificación de la empresa de mensajería especializada (Fl. 10C1), por lo que se tiene por surtida 16 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **DAVID FERNANDO DIAZ RINCON** y **LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ**, y a favor de **DEPARTAMENTO DEL META (FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

La abogada María Alejandra Guerrero Abella, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b9af6157d56cc3a3c1a7dde1aed5ab1230417ffb3c1c656a7af0f32813ca37**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00651 00

Visible a folio 09 del expediente, se encuentra el memorial de terminación del proceso por pago radicado por la ejecutada **LUCRECIA CASTAÑEDA**, en el que presenta la liquidación del crédito y costas con corte al 21 de febrero de 2023 junto con el soporte del depósito judicial constituido el 21 de febrero de 2023, a ordenes de este Despacho y con cargo a este proceso por valor de \$14.088.918.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos del numeral 3 del artículo 461 del CGP, por lo que el Despacho, considera pertinente efectuar el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

Por otra parte, la parte actora presentó la objeción a dicha liquidación y aportando una nueva liquidación del crédito cuyo resultado arroja un valor de \$16.784.000, por lo que solicitó al despacho liquidar las costas procesales.

A continuación, procederá el despacho a efectuar la liquidación del crédito conforme al Mandamiento de Pago librado el 9 de febrero de 2022, para determinar conforme a derecho la liquidación del crédito y de las costas procesales, así:

1. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:

Conforme al Mandamiento de Pago librado el 9 de febrero de 2022, se tiene que ordenó el pago del capital incorporado en las letras de cambio, base de la ejecución por la suma total de \$7.500.000 junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2020 a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Ahora bien, procede al despacho con base en la información anterior a efectuar la liquidación del crédito con corte al 21 de febrero de 2023, la cual arroja los siguientes resultados:

					Letra de Cambio No. LC-21113923598	Letra de Cambio SN
CAPITAL					\$ 5.000.000	\$ 2.500.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-20	28,16	2,0891	0,068	1	\$3.400	\$1.700
feb-20	28,59	2,1176	0,069	28	\$96.600	\$48.300
mar-20	28,43	2,107	0,069	31	\$106.950	\$53.475
abr-20	28,04	2,081	0,068	30	\$102.000	\$51.000

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$103.850	\$51.925
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$99.000	\$49.500
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$102.300	\$51.150
ago-20	27,44	2,041	0,067	31	\$103.850	\$51.925
sep-20	27,53	2,047	0,067	30	\$100.500	\$50.250
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$103.385	\$51.693
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$98.700	\$49.350
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$100.130	\$50.065
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$99.355	\$49.678
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$90.860	\$45.430
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$99.820	\$49.910
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$96.150	\$48.075
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$98.890	\$49.445
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$95.700	\$47.850
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$98.735	\$49.368
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$99.045	\$49.523
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$95.550	\$47.775
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$98.735	\$49.368
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$94.650	\$47.325
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$98.890	\$49.445
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$99.820	\$49.910
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$93.100	\$46.550
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$103.850	\$51.925
abr-22	28,58	2,1169	0,068	30	\$102.000	\$51.000
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$110.050	\$55.025
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$109.800	\$54.900
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$117.645	\$58.823
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$122.140	\$61.070
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$124.200	\$62.100
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$133.455	\$66.728
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$134.400	\$67.200
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$147.405	\$73.703
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$152.675	\$76.338
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	21	\$107.520	\$53.760
SUBTOTAL					\$ 3.945.105	\$ 1.972.553

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a las letras de cambio aportadas con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 07 C1	\$ 7.500.000
TOTAL	\$ 7.500.000
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 31 de enero de 2020 al 21 de febrero de 2023, aprobados en este auto	\$ 5.917.658
TOTAL	\$ 5.917.658
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 13.417.658

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede el despacho a fijar las agencias en derecho y a calcular los gastos del proceso que obran en el expediente, para la determinación de las Costas Procesales, así:



Agencias en Derecho	\$ 670.882,88
Notificaciones	0
Póliza	0
Registro de Embargo	0
Aranceles	0
Honorarios Secuestre	0
Honorarios Curador Ad Litem	0
TOTAL	\$ 670.882,88

3. TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y COSTAS PROCESALES

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 13.417.658
LIQUIDACION DE LAS COSTAS	\$ 670.882,88
TOTAL	\$ 14.088.540

En cuanto a la objeción presentada por la parte actora, se aclara que el artículo 461 del CGP prevé que, cuando no existan liquidaciones del crédito y costas, como es el caso, el ejecutado puede presentarlas, acompañando el título de la consignación de los dineros a ordenes de este despacho, por lo que no es admisible la aplicación del artículo 446 como lo interpreta la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, en cuanto al error que alega la parte actora en el valor de la cifra del capital de la segunda letra de cambio señalado de \$2.000.000 siendo lo correcto \$2.500.000, lo cierto es que el calculo de los intereses que realiza el despacho por la letra de cambio por valor de \$2.500.000, arroja un \$ 1.972.553, mientras que la liquidación presentada por la ejecutada por dicho titulo valor arroja como resultado el valor de \$1.972.673, resultado que supera la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para el calculo de intereses moratorios, teniendo como base el capital correspondiente a la suma de \$2.500.000.

Adicionalmente, el valor total del crédito y de las costas procesales calculado por la ejecutada arroja un valor total de \$14.088.918, el cual es superior a la liquidación de oficio realizada por esta Judicatura, la cual arroja un valor total de \$ 14.088.540, es decir, que existe una diferencia de \$377.63, que liquido de más la ejecutada.

En cuanto a la liquidación del crédito que presento la parte actora, por un valor total de \$16.784.000, dicho valor en su calculo de intereses supera el límite legal para la liquidación de intereses moratorios.

En ese orden de ideas, surtida la liquidación del crédito y de las costas de oficio por parte de esta Agencia Judicial, se tiene que la objeción planteada por la parte ejecutante no está llamada a prosperar.

Con base en lo anterior, se cumplen con las exigencias del artículo 461 del CGP, por lo que el Juzgado, procederá a aprobar la liquidación del crédito y de las costas liquidadas por esta Judicatura y a terminar el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y ejecutante por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2020 al 21 de febrero de 2023, de



conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$13.417.658 MLV).**

Segundo. APROBAR de oficio la liquidación de costas por valor de **SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$670.882,88 MLV).**

Tercero. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **RAFAEL HENAO NUÑEZ contra LUCRECIA CASTAÑEDA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Quinto. Por Secretaria, generar la correspondiente orden de pago a favor del Demandante por la suma de **COP\$14.088.540.**

Sexto. Por Secretaria, devolver a la parte demandada la suma de COP \$377,63, siempre que no se encuentren embargados los remanentes.

Séptimo. No hay lugar al desglose del documento base para la ejecución, a favor de la ejecutada como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que corresponde al demandante efectuar la devolución del título con la constancia de pago a los ejecutados, conforme lo prevé el artículo 877 del C. de Co.

Octavo. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b247ef55794b0e079fb2276e34713e2ba63b1934cc37e3f268a50cd8f0fdbda**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021 00668 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por la parte demandada y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 312 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por MIGUEL ARLEY PARRADO MORALES contra NELSON ORLANDO ALFEREZ ROMERO, por TRANSACCION DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros que llegaren a estar constituido a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente. Por secretaría líbrense las ordenes de pago correspondientes.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1129471d920ce4e84adbe1dc70d4f4c3ff8f2ac75860e13d07b54fc65dca48**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00672 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 4 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

En cuanto a los memoriales visible a folios 18 a 20 del C1, se tiene que son extemporáneos al requerimiento del 4 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** contra **WILLIAN FARUK CEBALLOS ECHEVERRI**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0600d1af4a86da158ae4a48fbaecd5df6e2fcadb05255beb5f7f172469021116**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00691 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 4 de noviembre de 2022, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado **PEDRO EMILIO BELTRÁN MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 3.273.299, hubiere comparecido a recibir notificación del mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS	rubyfogu@live.com	6647134
NATALIA PEÑA TARAZONA	natalia.pena@fundaciondelamujer.com	3212238404
JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	joseivan.suarez@gesticobranzas.com	7436666

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40110aed5894544ea75b5d7fe5d47b11d20645b93e79e2e69afb851b6980038**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00699 00

En atención a que se encuentra vigente la ejecución del embargo de remanentes decretado en auto anterior, se dispone por Secretaría, requerir al Juzgado Séptimo homologo para que informe si tomo nota del embargo de remanentes previamente comunicado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86be502af446a83e14a00bdbd5e99d523b0e5ec1b10cf64d3331f4b5f5631589**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00699 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **MARLIES CAMACHO VARGAS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **MARLIES CAMACHO VARGAS**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **MARLIES CAMACHO VARGAS**, mediante notificación efectuada el 23 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo y la certificación de la empresa de mensajería especializada (Fl. 09C1), por lo que se tiene por surtida 25 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MARLIES CAMACHO VARGAS**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7df63941ff343efdc8446648f38be49f7c98060021fedb1c3fc646ba29ab26b**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00732 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 9 de noviembre de 2022, en el aplicativo TYBA, sin que la emplazada **HELEN VERÓNICA HERRERA MORALES**, identificada con C.C. No. 1.121.821.601, hubiere comparecido a recibir notificación del mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE	lauraconsuelorondon@hotmail.com	6627682, 3107793676, 3153071367
IRENE CIFUENTES GOMEZ	gerencia.cftsas@outlook.com	3002111657/ 3057066353
LUZ MILENA GALLO CORREAL	abogadamilenagallo@gmail.com juridico@oygabogados.com.co	3163813326

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45593243a5014464525e9893ca85afcb80a01825d86c7034e190e821a65fe0d**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00770 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 16 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **GIOVANNY ANDRÉS GARZÓN VALENCIA** contra **DIEGO JAVIER SANTIAGO RUIZ ECHEVERRI**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de septiembre de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2fb09499afbfa0cc2a907cd99f5cdb06ab49b946c8703521aa216dfda8a42b**

Documento generado en 26/09/2023 05:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00774 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2022, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 16 de noviembre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

En cuanto a los memoriales visibles a folios 07 y 08 del expediente, se tiene que no se aportó el respectivo acuse de recibo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no acreditó haber surtido la notificación al extremo pasivo en debida forma, y acorde al requerimiento proferido el 16 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

DEPARTAMENTO DEL META-COOTRAPENSIMETA contra **JHEISON RAUL MARTINEZ LEMUS y MAIRA ALEJANDRA ORTEGON SANCHEZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f34548a8df2520acd6f9e58003acb4e743276bd488ec3d35455e4023afc31c6**
Documento generado en 26/09/2023 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso PAGO DIRECTO radicado No. 500014003004 2022 00294 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del presente proceso, se le ordena al memorialista, allegar al plenario el correspondiente poder otorgado por la demandante, para acceder al pedimento en los términos del artículo 461 del C. General del Proceso, en razón a que dentro del expediente digital no se encuentra acreditado como apoderado del extremo activo.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de Septiembre, de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bbdfcab0f24f098470d07839af303ad903e858beb864aac9d8abd519693ed**

Documento generado en 26/09/2023 05:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00 411 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

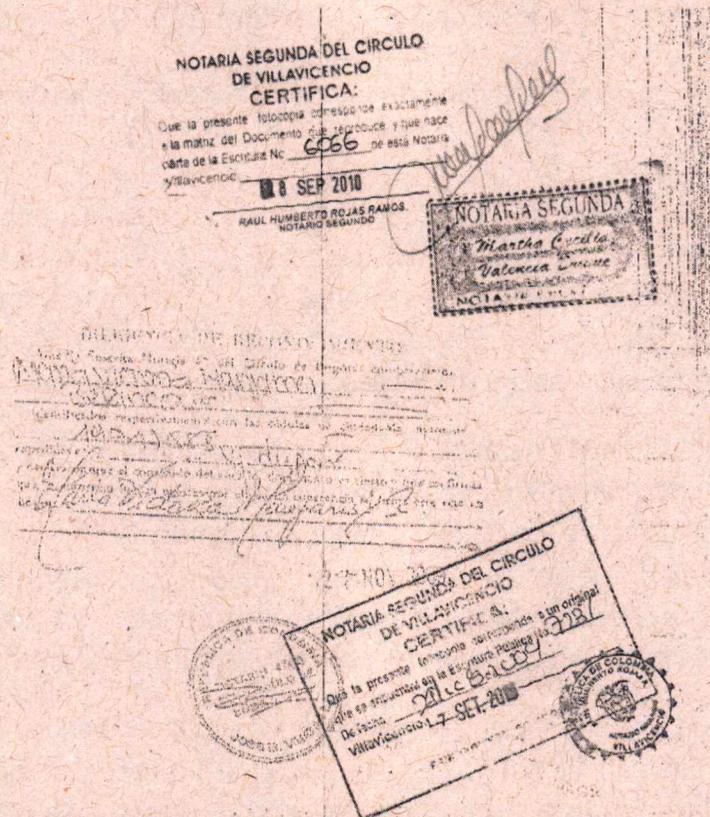
Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar como garantía real es el Escritura Pública No. 6066 del 17 de septiembre de 2010, mediante la cual se constituyó una hipoteca por la deudora.

Sin embargo, al revisar la Escritura Pública citada, cuya ejecución se pretende, encuentra el despacho que allegó copia digital sin la constancia notarial de ser la primera copia, conforme al documento aportado a folios 75 140 del 03 demanda:

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Es decir, que se aportó como título ejecutivo una fotocopia.

En ese orden de ideas, el documento allegado como base de recaudo para la ejecución carece de mérito ejecutivo, establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970², así:

"ARTÍCULO 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.

Por su parte el artículo 468 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. **Requisitos de la demanda.** La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."

² Modificado por el Decreto 2163 de 1970



Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de **ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.**

La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el documento allegado no reúne como se explicó con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

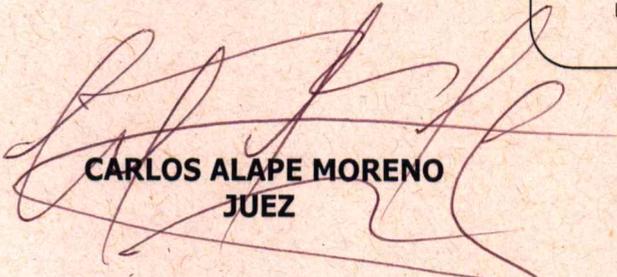
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

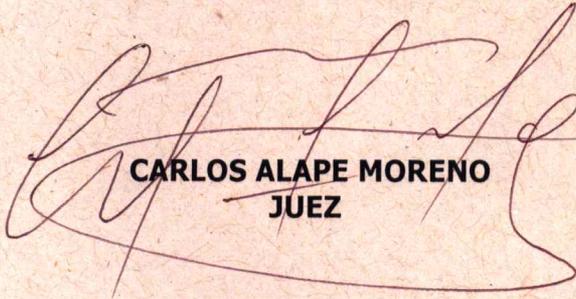
**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00463 00**

Visible a folios 05-06 del expediente digital, la petición de retiro de la demanda radicada el 7 de julio de 2023.

En ese orden de ideas, y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00409 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JOSE MAURICIO GARCIA PINZON**, identificado con C.C. No. 1.121.830.523, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$71.568.092**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 756726518** aportado con la demanda (*Fls. 5-11 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 26 de abril de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$6.900.425**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 5 de diciembre de 2022 y hasta el 25 de abril de 2023, conforme al **Pagaré No. 756726518**, aportado con la demanda (*Fls. 5-11 del 03 Demanda*).

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

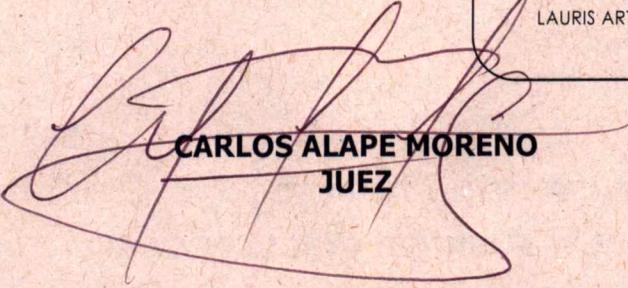
Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023 - 7.30A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ